

6/2024 INFORME APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ARAGÓN, EN SU SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2024, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO xxx/2024, DE x DE xx, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE REGULA LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS EN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

En su condición de órgano superior de participación, consulta y asesoramiento en cuanto a los anteproyectos de Ley y disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria, el Consejo Escolar de Aragón emite el presente Informe a partir de las diferentes aportaciones de los organismos y personas que en él están representados.

A) ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2024, ha tenido entrada telemática, en este Consejo, la solicitud de Informe de la Sra. Consejera de Educación, Ciencia y Universidades al borrador del Proyecto de **DECRETO xxx/2024, de x de xxx, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad Autónoma de Aragón**, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de Consejos Escolares de Aragón, sea emitido el preceptivo Informe de este órgano consultivo.

El artículo 2 del reglamento del Consejo Escolar de Aragón establece los asuntos sobre los que será consultado preceptivamente, entre los que se encuentra la normativa motivo del presente Informe.

El procedimiento utilizado para la elaboración del Informe ha sido el de ponencia abierta, siendo el coordinador Dña. Encarnación Castillo Antoñanzas.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Decreto consta de 58 artículos, agrupados en seis capítulos, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, precedido de la parte expositiva.



CAPÍTULO I: Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Garantía de escolarización.
- Artículo 3. Requisitos de escolarización.
- Artículo 4. Prohibición de discriminación.
- Artículo 5. Proyecto educativo y carácter propio de los centros.
- Artículo 6. Aplicación del proceso de escolarización.
- Artículo 7. Centros adscritos.
- Artículo 8. Espacio único de escolarización.
- Artículo 9. Número máximo de alumnos por aula.
- Artículo 10. Información.
- Artículo 11. Utilización de medios informáticos.

CAPÍTULO II: Procedimientos de escolarización

- Artículo 12. Convocatoria.
- Artículo 13. Prohibición de reservas.
- Artículo 14. Determinación de vacantes.
- Artículo 15. Solicitud y documentación.
- Artículo 16. Escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro.
- Artículo 17. Solicitudes excluidas del procedimiento.
- Artículo 18. Tramitación de las solicitudes.
- Artículo 19. Listas provisionales.
- Artículo 20. Lista definitiva de admitidos.
- Artículo 21. Procedimiento en los Servicios Provinciales para el alumnado no admitido en listas definitivas.
- Artículo 22. Solicitudes pendientes de adjudicar.
- Artículo 23. Matriculación del alumnado.
- Artículo 24. Adjudicación de vacantes resultantes al alumnado no admitido.
- Artículo 25. Procedimiento para solicitudes de fuera de plazo.



CAPÍTULO III: Criterios de escolarización

Artículo 26. Baremo.

Artículo 27. Aplicación en caso de adscripción.

Artículo 28. Criterios de escolarización.

Artículo 29. Existencia de hermanos matriculados en el centro.

Artículo 30. Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o de los representantes legales del alumnado en el espacio único de escolarización.

Artículo 31. Proximidad lineal del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o de los representantes legales del alumnado.

Artículo 32. Determinación del domicilio.

Artículo 33. Rentas de la unidad familiar.

Artículo 34. Existencia de progenitores o representantes legales que trabajen en el centro.

Artículo 35. Escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro.

Artículo 36. Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus progenitores, representantes legales o hermanos.

Artículo 37. Condición de familia numerosa.

Artículo 38. Condición de familia monoparental.

Artículo 39. Criterio de alumnado nacido de parto múltiple.

Artículo 40. Criterio situación de acogimiento familiar.

Artículo 41. Criterio condición de víctima de violencia de género.

Artículo 42. Criterio Condición de víctima de terrorismo.

Artículo 43. Criterios para admisión en bachillerato.

Artículo 44. Puntuación y empates.

CAPÍTULO IV: Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 45. Principios y criterios aplicables en la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 46. Alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 47. Escolarización en unidades o centros de educación especial.



CAPÍTULO V: Comisiones de garantías de escolarización y Unidades de escolarización

Artículo 48. Constitución de las Comisiones de Garantías.

Artículo 49. Composición y funcionamiento de las Comisiones de Garantías.

Artículo 50. Atribuciones de las Comisiones de Garantías.

Artículo 51. Coordinación de las Comisiones de Garantías.

Artículo 52. Constitución de la Unidad de escolarización.

Artículo 53. Coordinación de la Unidad de escolarización.

CAPÍTULO VI: Revisión de los actos de adjudicación de plazas e incumplimientos por parte de los centros

Artículo 54. Recursos contra decisiones de los Consejos Escolares de los centros públicos.

Artículo 55. Reclamación contra decisiones de los titulares de los centros privados concertados.

Artículo 56. Recursos contra Resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales.

Artículo 57. Incumplimiento en centros públicos.

Artículo 58. Incumplimiento en centros privados concertados.

Disposición adicional primera. Datos de carácter personal.

Disposición adicional segunda. Cambios de centro derivados de actos de violencia.

Disposición adicional tercera. Escolarización en caso de adscripción.

Disposición adicional cuarta. Prioridad de escolarización en educación secundaria obligatoria o bachillerato.

Disposición adicional quinta. Garantía de escolarización en el mundo rural.

Disposición adicional sexta. Suspensión temporal de matrícula.

Disposición adicional séptima. Igualdad de género en el lenguaje.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



C) CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS

1.- Consideraciones generales al borrador del Decreto

- 1.1.- El Consejo Escolar de Aragón valora positivamente que el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades solicite informe a este órgano consultivo y de participación sobre el borrador del **DECRETO xxx/2024, de x de xxx, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad Autónoma de Aragón**, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de Consejos Escolares de Aragón, sea emitido el preceptivo Informe de este órgano consultivo.
- 1.2.- El Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón preceptúa entre otros elementos de la capacidad normativa del Gobierno de Aragón (iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley, potestad reglamentaria, principios de buena regulación y planificación normativa, procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos). El artículo 44 del Decreto Legislativo se refiere a la elaboración de la disposición normativa, y en su punto 5 indica que corresponde a la secretaría general técnica pertinente, la emisión de un informe respecto al análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que considere relevante.
- 1.3.- Este Consejo lamenta que el Decreto presentado a informe remita a las órdenes anuales de convocatoria del proceso, que no se envían a Informe al Consejo Escolar, de elementos fundamentales del funcionamiento del proceso de escolarización como por ejemplo los baremos en caso de sobredemanda. Este enfoque supone que este Consejo no podrá participar en la configuración de dichos elementos sustanciales y por lo tanto limita la capacidad de ejercer las funciones que le son propias.
- 1.4.- Este Consejo lamenta que unas modificaciones de semejante calado se planteen sin el previo debate o discusión con los sectores afectados. La participación no puede limitarse a la corrección de las galeadas que lleguen desde el Departamento, sino que es un proceso de tranquilo y sosegado de debate y discusión, que con el modelo de Normativa-Informe no puede llevarse a cabo en realidad. Por tanto, este Consejo estima como lo más razonable que el Departamento iniciara un proceso real de participación en el órgano donde están representados todos los intereses de la comunidad educativa, que es este mismo Consejo Escolar.

2.- Consideraciones al articulado

2.1.- Preámbulo: parte I- segundo párrafo.

En el segundo párrafo, el borrador habla de "se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo". Sin embargo, a lo largo de todos los artículos no se ve una profundización en concreciones, sobre el alumnado acneae.



El contenido del borrador debe ampliarse, concretarse con detalle y especificar las medidas concretas de apoyo al alumnado acneae.”

2.2.- Preámbulo: parte II- párrafo tercero.

Supresión del texto del borrador “así como aquellos centros sostenidos con fondos públicos que la Administración Educativa pueda determinar, de acuerdo con la normativa vigente”

2.3.- Preámbulo: parte II – tercer párrafo.

En el tercer párrafo, también el borrador habla de “artículo 15.1 de la Ley Orgánica de Educación, según el cual, las Administraciones públicas incrementarán progresivamente la oferta de plazas públicas en el primer ciclo.”

Está muy claro lo que dice la Ley Orgánica: incremento progresivo de la oferta de plazas públicas.”

2.4.- Preámbulo: parte II – cuarto párrafo.

En el cuarto párrafo, el borrador habla de “... un espacio único de escolarización...”

La zona única de escolarización es una medida para favorecer a los centros privados y para perjudicar notablemente a los centros públicos, que son, en definitiva, los centros de titularidad de DGA y por los cuales debería preocuparse”.

2.5.- Parte expositiva, página 3.

Suprimir el párrafo de la parte expositiva del borrador en la página 3: “Un aspecto relevante que también se ha introducido en el texto gran trascendencia para las familias”.

2.6.- Artículo 2.1.

Suprimir la última frase del artículo 2.1 del borrador del Decreto: “Si estas enseñanzas se imparten en el municipio.....de dicho municipio”

2.7.- Artículo 2.1.

Añadir al final del párrafo después de municipio “o barrio en zona rural”

2.8.- Preámbulo y artículo 31

Se propone sustituir el término tramo por el de área. Motivo: para hacer coincidir con el término contemplado en la Ley Orgánica de Educación.

2.9.- Artículo 4.2.

Se propone sustituir alumno por alumnado. Quedaría: “*por parte de las familias del alumnado*”.

2.10.- Artículo 4.2.

El borrador habla de “... en ningún caso los centros sostenidos con fondos públicos podrán percibir cantidades de las familias...”

Debería añadirse “Para lo cual, la Administración educativa publicará anualmente un Informe de cumplimiento de los centros privados concertados”.

2.11.- Articulado

Este proyecto educativo no podrá, en ningún caso, suponer la obligatoriedad de cursar la materia confesional de Religión en ninguna de sus diferentes confesiones o la de Atención Educativa.



2.12.- Artículo 7.2.

(Se añadiría el texto en negrita)

2. En el caso de los centros privados concertados que no impartan enseñanzas **de carácter obligatorio** ~~establecidas en este Decreto~~ en régimen de concierto, las Direcciones de los Servicios Provinciales aprobarán la adscripción de dichos centros a centros privados concertados, de acuerdo con sus titulares y de conformidad con la programación, procedimientos y condiciones mencionados en el apartado anterior. A efectos de garantizar la escolarización del alumnado, las Direcciones de los Servicios Provinciales, también podrán acordar la adscripción de centros privados concertados a centros públicos, oídos los titulares de aquéllos.

2.13.- Artículo 7.2.

Se propone sustituir dicho párrafo por: "En el caso de los centros privados concertados que no impartan enseñanzas establecidas es este Decreto en régimen de concierto, las Direcciones de los Servicios Provinciales aprobarán la adscripción de dichos centros a centros públicos y centros privados concertados, oídos los titulares de aquéllos".

2.14.- Artículo 8.

Este Consejo estima oportuno que el artículo 8 se redacte como aparece redactado en el Decreto actualmente en vigor y se sustituyan las alusiones a la zona única de escolarización a las zonas o municipios.

2.15.- Artículo 9.

Modificar en el título la palabra alumnos por alumnado.

2.16.- Artículo 9. Número máximo de alumnos por aula.

Se mantiene la tendencia a la misma ratio que en la normativa anterior, con el añadido de lo correspondiente al primer ciclo de Educación infantil. En este sentido, con respecto a la Orden ECD/606/2017, de 3 de mayo, por la que se regula la admisión, organización y permanencia de alumnos de primer ciclo de educación infantil en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se aumenta la ratio en:

- Primer curso: pasa de 7 a 8.
- Segundo curso: pasa 12 a 13.

Se propone reducir la indicación de ratio en esos niveles, dejándola como en la Orden CD/606/2017:

- Primer curso: 7.
- Segundo curso: 12.

2.17.- Artículo 9. Este Consejo Escolar propone reducir la ratio máxima en los niveles que regula este decreto, dejándola en: un máximo de 6 alumnas/os por aula en primer curso del primer ciclo de educación infantil; 11 en segundo curso del primer ciclo de educación infantil; 14 más 2 de reserva ACNEAE en el tercer curso del primer ciclo de educación infantil; 16 más 2 de reserva ACNEAE en segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria; 5 en infantil- educación básica obligatoria de educación especial; 10 en transición a la vida adulta de educación especial; 24 alumnos en educación secundaria obligatoria; y 26 en bachillerato.



2.18.- Artículo 9. (Se añade texto en negrita)

2. En el marco de lo indicado en los apartados anteriores y según la programación educativa, la Dirección General competente en materia de escolarización fijará, con anterioridad al inicio del proceso, el número máximo de alumnos por aula correspondiente a cada enseñanza, **que nunca podrá exceder las ratios acordadas en el presente decreto.**

Si durante el proceso de escolarización fuese preciso modificar dicho número esta Dirección General **las comisiones de garantía de escolarización** aprobarán dicha modificación.

3. Asimismo, ~~la Dirección General competente en materia de escolarización~~ **Las comisiones de garantía de escolarización**, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de **alumnado de manera excepcional** por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los progenitores o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.
4. No se requerirá la autorización contemplada en el apartado anterior cuando el número de alumnado se supere por existencia de alumnado repetidor o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros del municipio. En todos estos casos, ~~la Dirección General competente en escolarización~~ **Las comisiones de garantía de escolarización** aprobarán estas modificaciones de oficio, o a propuesta de las Direcciones de los Servicios Provinciales.

2.19.- Artículo 9.1.

Artículo 9. Número máximo de alumnos por aula.

1. En las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, educación especial y bachillerato, dentro de la referencia establecida en la ley orgánica 2/2006, de 3 mayo, ~~se tenderá al objetivo de se alcanzará~~ un máximo de 8 alumnos por aula en primer curso del primer ciclo de educación infantil; 13 alumnos por aula en segundo curso del primer ciclo de educación infantil; 18 alumnos por aula en el tercer curso del primer ciclo de educación infantil; 22 alumnos en segundo ciclo de educación infantil; 22 alumnos en educación primaria; 6 alumnos en infantil-educación básica obligatoria de educación especial; 12 alumnos en transición a la vida adulta de educación especial; 27 alumnos en educación secundaria obligatoria; y 30 alumnos en bachillerato.

2.20.- Artículo 9.2.

Añadir al final del artículo: escuchada la Comisión de Garantías de escolarización reunida expresamente para este efecto.

2.21.- Artículo 9.3.

Supresión de este punto del artículo en su totalidad.



2.22.- Artículo 9.3, 10.6, 14 y 18.6

Sustituir el texto de los artículos 9.3, 10.6, 14 y 18.6 del borrador del Decreto la Dirección General competente en materia de escolarización del alumnado, por la **Dirección General con competencias en materia de coordinación de la escolarización de alumnado.**

2.23.- Artículo 9.4

Artículo 9.4 que eliminando el apartado 3 en la aportación anterior sería el nuevo 9.3 sustituir el texto de es ese punto por el siguiente texto.

Cuando el número de alumnado, determinado en el punto de este artículo, se supere por existencia de alumnado repetidor o por circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, que no afecten a la generalidad de los centros de la zona, las Direcciones del Servicio Provincial adoptarán las medidas oportunas a fin de asegurar la correcta escolarización, debiendo dar cuenta de ello a la Dirección General con competencias en la coordinación de la escolarización de alumnado.

2.24.- Artículo 12.1.

Especificar en el artículo 12.1 del borrador del Decreto la convocatoria de los procesos de escolarización es de las etapas de Infantil, Primaria y Educación Especial

2.25.-Artículo 16. Escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro.

Se propone nueva redacción al párrafo 3. a)

“Pérdida de la reserva de plaza en los casos en que todos o alguno de los hermanos provengan de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

No perderán la reserva de plaza cuando los hermanos procedan del mismo centro de origen y soliciten la escolarización conjunta y simultánea.”

2.26.- Artículo 16.3. e)

Suprimir el texto tachado del borrador del Decreto en su artículo 16.3.e en el caso de solicitudes conjuntas ~~para enseñanzas garantizadas~~y valorando las preferencias indicadas en los centros de la solicitud para adjudicar **preferentemente** el centro más próximo.....

2.27.- Artículo 21.2.

Suprimir en el artículo 21.2 del borrador del Decreto el adverbio ...se valorarán las preferencias indicadas en los centros de la solicitud para adjudicar **preferentemente**...

2.28.- Artículo 28

Incluir en el artículo 28 del borrador del Decreto como criterio de baremación para los dos primeros cursos del primer ciclo de Educación Infantil
Miembros que trabajan en la unidad familiar.



Unidades familiares en las que los progenitores o tutores legales sean todos trabajadores en activo en el momento de efectuar la solicitud de plaza

En las familias monoparentales tan sólo se considerará la situación del progenitor de referencia. A efectos de aplicación de este apartado, tendrán la consideración de trabajadores en activo los titulados universitarios que sean beneficiarios de una beca concedida por una Administración Pública.

También se entenderá como trabajador en activo el supuesto de que algún progenitor se encuentre en situación de baja o excedencia en el momento de solicitar plaza en el centro pero esté prevista su reincorporación el primer día lectivo de septiembre del año natural en que se solicite plaza y ésta efectivamente se produzca en dicha fecha. Excepcionalmente, si el solicitante se incorpora al centro con posterioridad al primer día lectivo de septiembre, el progenitor deberá presentar su reincorporación en la misma fecha que el alumnado se incorpore a la guardería.

Igualmente se considerarán las circunstancias de los progenitores que no siendo trabajadores en activo, puedan justificar estar en situación de búsqueda activa de empleo, incluida la formación.

2.29.- Artículo 25. Procedimiento para solicitudes de fuera de plazo

(se añade texto en negrita)

4. La determinación de vacantes existentes para alumnado ordinario y alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, una vez finalizado el periodo de matrícula, se realizará de acuerdo con los criterios de planificación educativa, **que se harán constar en unas instrucciones de admisión públicas**, en aras de conseguir una mejor distribución de estos últimos, respetando no obstante la elección de centro de las familias siempre que existan vacantes en el centro elegido. Durante todo el proceso de escolarización del fuera de plazo se respetará la reserva establecida de plazas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, **pudiendo tomar las medidas sancionadoras necesarias para aquellos centros que incumplan esta reserva.**

Por otro lado, el alumnado que se incorpore fuera de plazo podrá optar a todas las ayudas económicas de transporte/comedor/banco de libros, etc. necesarias en igualdad de condiciones, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades dentro de la zona única de escolarización.

2.30.- Artículo 31.7. Se ha detectado errata, debiéndose suprimir la palabra "situado" que aparece duplicada:

"En los municipios que se determine la proximidad lineal, en el caso de que un domicilio no disponga de ningún centro situado a ~~menos~~ situado dentro del primer tramo de puntuación de la proximidad lineal que determine la orden de convocatoria, se otorgará la puntuación correspondiente a este criterio al centro más cercano."

2.31.- Artículo 32. Determinación del domicilio.

Se propone añadir un nuevo apartado en el cual se haga referencia al domicilio laboral.



2.32.- Artículo 33. Añadir al final del artículo 33 del borrador del Decreto "...o esté participando en un programa de inclusión social por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales u organismo equivalente".

2.33.- Artículo 45. Principios y criterios aplicables en la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Se propone sustituir: "se mantendrá al menos hasta el periodo de matrícula en los términos que se establezcan en la orden anual de convocatoria" por:

"se mantendrá durante todo el periodo de escolarización tanto en el proceso ordinario como en el de fuera de plazo".

2.34.- Artículo 45.3.

Este Consejo Escolar propone sustituir:

3. El Departamento competente en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado "en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos" por:

El Departamento competente en educación no universitaria establecerá la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en *cada una de las zonas de escolarización*.

2.35.- Artículo 45.3 a)

Sustituir en el artículo 45.3. al texto ~~...el alumnado de las enseñanzas con garantías de escolarización~~ por ... **el alumnado de las etapas educativas incluidas en este Decreto**

2.36.- Artículo 46. Este Consejo Escolar propone añadir:

5. Para garantizar lo recogido en este artículo el alumnado con necesidades educativas especiales (ACNEE) que esté escolarizado en aulas ordinarias contará como dos plazas. a efectos de ratio de escolarización.

2.37.- Artículo 46.3.

Modificar la redacción para indicar: "Las plazas reservadas para el alumnado con necesidades educativas especiales en centros de atención preferente sólo podrán ser ocupadas por quienes cuenten con Resolución de la Dirección del Servicio Provincial en la que se recoja esa propuesta de modalidad de escolarización".

2.38.- Artículo 46.3.

Sustituir en el artículo 46.3 del borrador del Decreto el verbo "*procurarán*" por "*garantizarán*".

2.39.- Artículo 52.

Concretar composición y funciones de la Unidad de Escolarización en el artículo 52 del borrador del Decreto

2.40.- Disposición Adicional Sexta

Incluir en la Disposición Adicional Sexta del borrador del Decreto el primer ciclo de Educación Infantil



2.41.- Anexo. Incluir el Anexo con la puntuación de cada criterio de baremación en los artículos 18.5, 18.7, 24, 25.3, 26, 30.1, 31.4, 31.7, 43, 44.2 del borrador del Decreto.

Texto aprobado en el Pleno del Consejo Escolar de Aragón en su sesión celebrada el día 27 de febrero de 2024. En el momento de la votación hay 51 Consejeras/os presentes, más Presidenta. Siendo el resultado de la misma de 34 votos a favor, 14 votos en contra y 4 abstenciones. Lo que certifico como Secretaria del Consejo Escolar de Aragón.



Consta la firma

Fdo.: Esmeralda Sanz Barranco